



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión  
Cumplimiento

Expediente: RRA 6285/18

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado procesal del expediente RRA 6285/18, en el que:

A) El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruyó** a efecto de que realizara lo siguiente:

*"...asuma competencia y realice la búsqueda de lo solicitado por el particular, esto es, los correos electrónicos recibidos y enviados por Máximo Alberto Evia Ramírez, desglosado por número de correos recibidos y enviados, así como el remitente o destinatario, lo anterior del periodo que abarcó del siete de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y notifique al particular la respuesta que conforme a derecho corresponda.*

*Ahora bien, en caso de que dichos correos electrónicos tengan secciones o información susceptible de ser protegida en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá adoptar las medidas necesarias para resguardarlas, conforme al procedimiento establecido en la aludida normatividad." (sic)*

B) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un correo electrónico de misma fecha a la de su recepción, enviado por su Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente, al que adjuntó un archivo en formato Excel.

C) El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se dio vista por cinco días a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de este Organismo Autónomo.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los diversos 6º, 11 fracción X, 127, 157 párrafo segundo, 163 párrafo primero, 168, 169 párrafo primero, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el día nueve de mayo de dos mil dieciséis a través del medio de difusión referido, se dicta el siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión  
Cumplimiento

Expediente: RRA 6285/18

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

---

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se hace constar que el término de cinco días concedido al particular, a través de la vista de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, transcurrió del doce al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dejándose de contar los días diez y once del mismo mes y año, por haber sido días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en relación con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido en la vista de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, para que el recurrente se manifestara respecto al cumplimiento aducido por el sujeto obligado, y considerando que no se formuló pronunciamiento tendiente a desahogar la vista de trato, es que se tiene por precluido su derecho.

**TERCERO.-** El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que este Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa instruyó a la Secretaría de Salud a que asumiera competencia y realizara la búsqueda de los correos electrónicos recibidos y enviados por el ciudadano interés del particular, desglosado por número de correos recibidos y enviados, así como el remitente o destinatario, lo anterior del periodo que abarcó del siete de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y notificara la respuesta que conforme a derecho correspondiera. En caso de que dichos correos electrónicos tuvieran secciones o información susceptible de ser protegida en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debía adoptar las medidas necesarias para resguardarlas, conforme al procedimiento establecido en la aludida normatividad

En mérito de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión en cita, el sujeto obligado asumió competencia y proporcionó a la parte recurrente una tabla que desglosa su contenido bajo los siguientes rubros: "Fecha", "Recibidos/Enviados"; así como el acta emitida por su Comité de Transparencia por medio de la cual se confirmó la clasificación de los correos electrónicos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO  
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES  
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión  
Cumplimiento

Expediente: RRA 6285/18

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

particulares, en su modalidad de confidencial; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que la Secretaría de Salud acató la instrucción de la resolución de mérito, en razón de que asumió competencia y proporcionó al particular la información localizada en la Dirección General de Tecnologías de la Información; y la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación de la información testada, consecuentemente, **se tiene por cumplida**.

**CUARTO.-** Agréguese el presente acuerdo, al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Se hace de conocimiento de la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

**SÉPTIMO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, Fernando García Limón, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 28 fracción XVII, 29 fracciones III y XXXVIII, y 36 fracciones II, IV y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Fernando García Limón**

Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del  
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

OP/C/FSCR

